



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

INFORME N° 061/2009-DPC-DCSD

**DE LA DENUNCIA N° 0801-08-223
VERIFICADA EN EL MINISTERIO PUBLICO, DE LA CIUDAD DE
TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL.**

Tegucigalpa, M. D. C.

Septiembre 2010

Tegucigalpa, MDC; 25 de Febrero, 2011
Oficio N° 082-2011-DPC

Abogado
Luís Alberto Rubí
Fiscal General de la República
Su Oficina

Señor Fiscal General:

Adjunto el Informe N° 061/2009-DPC-DCSD correspondiente a la Investigación Especial practicada en el Ministerio Público, de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central.

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 62, 105, 106, 119, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones le solicito, respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, lo siguiente: el Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe. Dicho Plan de Acción será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que corresponda”.

Atentamente,

Abogado Jorge Bográn Rivera
Magistrado Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Ministerio Público, de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relativa a la Denuncia N° 0801-08-223, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

En el año 1999 la abogada Sandra Ponce Aguilera suscribió un contrato de beca con el entonces Fiscal de la República a efecto de que ella realizara estudios de doctorado en la Universidad Carlos III de Madrid, la becaria recibiría su sueldo íntegro por todo el periodo de estudios comprometiéndose a obtener su título de Doctora y retribuyendo con trabajo a la institución por el doble de tiempo de la beca. La abogada no concluyó sus estudios y regresó en el 2004, llegando a la institución sin el título que la acreditara como doctora lo que es un incumplimiento al contrato de beca suscrito, es pertinente que todo el dinero gastado que sirvió para mantener la estadía de la abogada Ponce en España sea exigido, puesto que no obtuvo su título y continua laborando en la institución devengando un sueldo que debería ganar si tuviera el título de Doctora.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación especial:

1. Verificar si la denunciada fue beneficiada con una beca para estudiar un doctorado en España, sin acreditar el título obtenido, mientras continuó devengando su salario durante el tiempo que permaneció estudiando en España.
2. Verificar si la denunciada devenga un salario que no le corresponde, en vista que no ha acreditado el título de Doctora obtenido cuando permaneció estudiando en España.



CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHOS

LA ABOGADA SANDRA YAMILETH PONCE AGUILERA NO ACREDITO HABER CONCLUIDO EL DOCTORADO EN DERECHOS HUMANOS EN LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA.

Se realizó investigación especial en el Ministerio Público, relacionada al hecho denunciado que la abogada Sandra Ponce Aguilera en el año 1999 fue beneficiada con una beca para estudiar en España y a su regreso en el 2004 no acreditó el título obtenido, sin embargo, devenga un salario equivalente al que debería ganar si tuviera el título de Doctora, determinando lo siguiente:

La abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera labora como Fiscal del Ministerio Público desde el 1 de agosto de 1994, ingresó a la institución para desempeñar el cargo de Fiscal Auxiliar, según Acuerdo de Nombramiento N° 114-94 emitido el 29 de julio de 1994 **(Ver Anexo 2)**

En fecha 20 de agosto de 1999 se recibió notificación que la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera había sido beneficiada con una beca para realizar estudios de Doctorado en Derechos Humanos en la Universidad Carlos III de Madrid, España; el Convenio de Beca fue firmado por la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera y el abogado Roy Edmundo Medina, ex Fiscal General de la República, en fecha 26 de agosto de 1999 **(Ver Anexo 3)**

Para realizar sus estudios de Doctorado en la Universidad Carlos III de Madrid, España, la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera solicitó licencias con goce de sueldo por el tiempo que permanecería estudiando en ese país, mismas que fueron aprobadas como se detallan a continuación:

Nº	Nº Acuerdo	Fecha Inicio	Fecha Finaliza	Duración
1	F-342-A-99	20-sep-1999	30-sep-2001	2 años, 10 días
2	201-2001	01-oct-2001	01-oct-2002	1 año
3	613-2002	01-oct-2002	01-oct-2003	1 año
4	396-2003	01-oct-2003	28-feb-2004	5 meses
TOTAL				4 años, 5 meses, 10 días

En relación a las licencias con goce de sueldo concedidas a la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera descritas anteriormente, se verificó que las licencias concedidas a partir del 01 de octubre de 2001 son prorrogas para continuar con sus estudios de Doctorado en España, mismas que fueron concedidas en virtud de haber recibido solicitud de prórroga por parte del señor Pablo Perez Tremps, catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Carlos III, en la última licencia se aprobó pagar únicamente el 50% del sueldo a la abogada Ponce Aguilera por razones de presupuesto, mientras que en las anteriores devengó el 100% de su salario mensual **(Ver Anexo 4)**.

En fecha 1 de marzo de 2004 luego de su regreso de España, la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera fue reincorporada al cargo de Fiscal Especial de los Derechos Humanos, según Acuerdo N° 093-2004 fechado el 5 de marzo de 2004 **(Ver Anexo 5)**, posteriormente el 19 de marzo del mismo año según Acuerdo N° 113-2004 fue ascendida al cargo de Fiscal Especial de Enlace con el Sector Justicia, pasando a depender directamente del Fiscal General de la República, su sueldo mensual fue incrementado de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS CON 30/100 (L. 31,673.30) a TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. 35,000.00), en el Análisis elaborado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público previo a emitir el Acuerdo de Ascenso, se expresa que la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera no cumple los requisitos para ostentar a la Titularidad V, por no tener debidamente acreditado y reconocido el Doctorado de Derechos Humanos **(Ver Anexo 6)**.

En el expediente personal de la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera se encontró información sobre las calificaciones obtenidas durante el primer y segundo periodo de estudio en la Universidad Carlos III de Madrid, España, además se enuncia que la abogada Ponce Aguilera se encuentra realizando su tesis doctoral **(Ver Anexo 7)**, relacionado al título de Doctora en Derechos Humanos, no se encontró documentación alguna que acredite este hecho.

A fin de verificar si la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera aprobó la totalidad del curso de Doctorado en Derechos Humanos, mediante Oficio N° 2467/2009-DE de fecha 1 de octubre de 2009, se le solicitó proporcionara a este Tribunal el Título de Doctora en Derechos Humanos obtenido en la Universidad Carlos III de Madrid, España **(Ver Anexo 8)**, en fecha 9 de octubre de 2009 la abogada Ponce Aguilera respondió que ella sí culminó sus estudios de Doctorado en Derechos Humanos, adjuntando como evidencia de este hecho una Constancia extendida por el Doctor José María Sauca Cano, Ex Director del Doctorado en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III, fechada el 22 de marzo de 2002, donde se indica que en esa fecha la abogada Ponce Aguilera estaba trabajando en la elaboración de sus tesis **(Ver Anexo 9)**.

La constancia de finalización de estudios presentada por la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera esta fechada el 22 de marzo de 2002, y ella regresó de España para reincorporarse a su puesto de trabajo a partir de marzo de 2004, es decir, dos (2) años

después de terminar sus asignaturas, sin embargo, la abogada Ponce Aguilera todavía tiene pendiente la presentación de la tesis doctoral, según lo expresado en forma verbal por su persona.

Es importante señalar que conforme a constancia extendida por el señor José María Sauca Cano, ex Director del Programa de Doctorado en Derechos Humanos, en fecha 22 de noviembre de 2001, la duración del programa de Doctorado es de cinco (5) años, prorrogables por otros dos (2) años más, para proceder al depósito de su Tesis Doctoral, por lo que el periodo que permaneció en España la abogada Ponce Aguilera es conforme a la normativa regulativa de la Universidad Carlos III, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Informe, el plazo de presentación de la tesis esta vencido sin que la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera haya obtenido su título de Doctora en Derechos Humanos **(Ver Anexo 10)**

A fin de determinar si en el periodo comprendido del 22 de marzo de 2002 al 28 de febrero de 2004, era posible que la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera concluyera por completo el Doctorado y así obtener su título de Doctora en Derechos Humanos, vía correo electrónico se solicitó información referente al programa de Doctorado en Derechos Humanos impartido en la Universidad Carlos III, de Madrid, España.

El Profesor Carlos Lema, Sub Director del Programa de Derechos Humanos, de la Universidad Carlos III, vía correo electrónico nos informó que el postgrado se divide en un Master Oficial y un Doctorado, expresando que el Master se puede considerar como la parte docente del doctorado, el Master consta de dos (2) cursos académicos (octubre a junio); el primer curso académico es de clases, mientras que el segundo es de investigación (trabajo de investigación y tesina), una vez finalizados se está en posesión del título de Master en Estudios Avanzados en Derechos Humanos y se está en disposición de iniciar la elaboración de la tesis doctoral **(Ver Anexo 11)**, sin embargo, la abogada Ponce Aguilera tampoco ha presentado documentación alguna que le acredite como Master en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, tal como nos expresó el Profesor Carlos Lema, Sub Director del Programa de Derechos Humanos, de la Universidad Carlos III.

Cuando se le concedieron licencias con goce de sueldo a la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera, por el periodo que permaneció estudiando en España, equivalente a cuatro (4) años, cinco (5) meses, según detalle presentado con anterioridad, en todos los Acuerdos emitidos se estableció que la abogada Ponce Aguilera debía presentar las acreditaciones correspondientes a la aprobación de sus estudios, y a la fecha ha presentado únicamente una constancia con fecha 22 de marzo de 2002, en la que se enuncia que la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera se encuentra realizando su tesis doctoral, lo que constituye un incumplimiento tanto al Convenio Beca firmado antes de viajar a España, como a los Acuerdos emitidos para aprobarle licencia con goce de sueldo mientras permaneció estudiando en la Universidad Carlos III de Madrid, España.



CAPITULO III

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos

administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 3

Las instituciones desconcentradas.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82.-

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 100

LAS MULTAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

- 14) Cualquier otra infracción prevista en esta Ley.

Artículo 101

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 118

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

- 1) Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.
- 2) Inobservancia de las disposiciones específicas establecidas por cada entidad y que hayan sido aprobadas, por autoridad facultada para emitir las, con carácter obligatorio.

DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

Inciso Q

Cualquier otra infracción prevista en la Ley y en otras leyes, de Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00)

Artículo 4

La imposición de una multa o de una sanción son sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera existir y no releva al sancionado del cumplimiento de la obligación, recomendación o función dejada de realizar y de reparar los daños ocasionados a los bienes del Estado.

Artículo 8

El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

Artículo 9

El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

Artículo 10

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico.

Artículo 13

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

Artículo 14

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

Artículo 15

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta del Tribunal Superior de Cuentas.



CAPITULO IV

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación especial realizada en el Ministerio Público de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relacionada con los hechos denunciados; se concluye conforme al análisis y estudio de la documentación soporte presentada que contiene el expediente, lo siguiente:

La abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera en el año 1999 fue beneficiada con una beca para realizar estudios de Doctorado en la Universidad Carlos III de Madrid, España, se le concedieron licencias con goce de sueldo mientras permanecía estudiando, por un periodo total de cuatro (4) años, cinco (5) meses (del 20 de septiembre de 1999 al 28 de febrero de 2004). Se reincorporó a su cargo de Fiscal Especial de los Derechos Humanos a partir del 1 de marzo de 2004, comprobándose que la abogada Sandra Yamileth Ponce Aguilera no ha acreditado con la documentación respectiva su título de Doctora en Derechos Humanos, para lo cual fue beneficiada con una beca, incumpliendo el Convenio Beca firmado antes de viajar a España para realizar sus estudios, así como los Acuerdos emitidos cuando se le aprobaron las licencias con goce de sueldo.



CAPITULO V

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

A la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público

- a) Girar instrucciones a quien corresponda para que se realice una inspección a los expedientes de los empleados que han sido beneficiados con becas de estudio, a fin de verificar que este personal si concluyó sus estudios, mediante la presentación del título obtenido.
- b) Solicitar al personal que actualmente se encuentra realizando estudios con beca, que al finalizar sus estudios acrediten a la mayor brevedad el Título obtenido, a fin de garantizar que los recursos destinados para este concepto, han sido invertidos adecuadamente.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

José Marcial Ilovares
Jefe de Control y Seguimiento de
Denuncias

Evelyn C. Calderón
Auditor de Denuncias